



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0329 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 9839-2014, de fecha 30 de enero del 2014, Descargo presentado por el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES SANGALLE TOURS E.I.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT; de fecha 25 de enero del 2014, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 0118-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO -** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 25 de enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.-** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3M-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANGALLE TOURS E.I.R.L.** que cubría la ruta regional Mollendo - Arequipa, conducido por **CALCINA CESENARDO FREDY WILSON**, titular de la Licencia de conducir H80248608, levantándose el Acta de Control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción a la Información o Documentación:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	<b>AL TRANSPORTISTA:</b> b.- No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda.	Muy Grave	Multa del 0.5 de la UIT.	

**SEPTIMO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.-** Que, el administrado presenta el expediente de registro Nº 9839-2014, de fecha 30 de enero del 2014, descargo al acta de control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT, indicando que la política de su representada es cumplir con cada exigencia que estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en ese sentido, el día de la intervención el inspector no dejó que se le argumentara que el manifiesto de pasajeros si estaba debidamente llenado. Como



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0329 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

es de advertir, acompaña copia del manifiesto de pasajeros Nº 000317, que corresponde al día de la intervención 25 de enero del 2014, con lo que acredita que el manifiesto de pasajeros retenido corresponde a otra fecha, el mismo que fue arrancado por el inspector de una amanera arbitraria, llevándose el manifiesto de pasajeros correspondiente al año 2013, por lo que solicita la nulidad del acta de control.

**NOVENO.-** Que, con respecto al análisis de los medios probatorios presentados, el administrado cumple con adjuntar el manifiesto de pasajeros 000317, de fecha 25 de enero del 2014, el cual es congruente en tiempo y espacio con la imposición del acta de control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT, es de fecha 25 de enero del 2014, por lo que se ha logrado establecer que efectivamente el manifiesto de pasajeros Nº 000224 que acompaña el acta de control a folios 01, no corresponde ya que el mismo es de fecha 25 de diciembre del 2013. Por lo que el medio probatorio instrumental adjuntado, se considera prueba plena fundamental de lo sustentado en el descargo.

**DECIMO.-** Que habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V3M-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANGALLE TOURS E.I.R.L.**, fue intervenida cuando prestaba servicio de transporte en ámbito regional en la ruta Mollendo - Arequipa, cumpliendo con las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**; en consecuencia se ha logrado desvirtuar lo fundamentado en el acta de control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.-** Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 0118-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 9839-2014, de fecha 30 de enero del 2014, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES SANGALLE TOURS E.I.R.L.** descargo derivado del **Acta de Control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT** con respecto a la **Infracción al Transportista I.3.b;** No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del **Acta de Control Nº 0117-2014-GR/GRTC-SGTT**, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SANGALLE TOURS E.I.R.L.** Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTICULO TERCERO.-** ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

**06 JUN. 2014**

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.  
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Duberli Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA